



IN RE PUBLICA.

SELEO QVARTO, VEINTE
TE MAR VEDIS, AÑO DE
MIL SELECIENTOS Y
SESENTA. —

Joseph Zecillo & Castro, enrres. & Manuel & Nagas
y Julian & Almagro Vecinos, y Partidarios del
Cortijo & Duclma, de esta jurisdiccion, en el Expediam
re Con. suavian Munos Vecino y morador de dho
Cortijo Digo, f. amu, p. rohadado traslado de la pe
ricion p. el susodho, presentada en diez, y ocho de Ju
nio de este año, en q. se pormendo varias razones pre
sentes y de nequeie amu, p. el susodho y se lleve a
devido efecto el despacho, f. de libras en el mes de febrero
de este año, p. q. los Partidarios de dho Cortijo se oñven
con los privilegios de q. se gozaron como tal Indico
no incluyendolo en los Partidarios. = Tenatencion q.
aunque el susavian Munos de dho q. como tal Indico
de dho no lo de pagar la alcavala y octava parte
de esa, esto esta derogado p. el Real Tedula de tres de
octubre de setecientos quarenta y siete, en la que se
incluye el decreto de S. M. de veinte, y seis de Mayo
de el año pasado de setecientos veinte, y ocho, p. el
q. temiendo presente lo perjurio, q. se requirieron
del Real Servicio, y halla pobras del Crecido

numero de personas que se han de pagar del Partido de ^{2o} No. de
 oro en el d. de no. de obsequios y q. esto se entienda
 a uno por lo tocante a los hermanos vendidos y en
 pederos de No. de personas y p. esta razon el fiscal de
 v. M. en el curso de hizo el Comisario de Corte en
 val. de Chancilleria, p. de los vendidos y en man
 da en quada de sus Crempciones No. de oro, q. en lo
 que no estuviere en derogada por N. decretos por
 anteriores; y estandolo por el N. de Tercera m. en
 Justo, q. se creyese a los señores Munoz
 de los No. de oro, q. por el Caudal de oro
 pagar, en el mismo, de q. ha querido m. no
 raro con la copia simple del d. de No. de oro, q.
 no merezca ningun aprecio; m. de No. de oro un di
 latado litigio en un año, q. esta de d. de
 de p. la copia de N. de Tercera, atento a todo
 lo que a N. de oro y p. se manda mandar
 q. los No. de oro actuales y los q. en adelante
 se fueren de las Contribuciones del Cortijo, y
 Cortes de Su Magestad en el No. de oro de
 castilla Munoz en los No. de oro de p. de
 utilidad, y de otras Contribuciones, q.
 segun el Caudal de oro en el No. de oro, y que vola
 mente se creyese de las Cargas Conregiles,
 librando p. ello el despacho necesario, p. de su
 ticia Cortes de No. de oro =
 O. de No. de oro, se manda mandar, q. se en
 no. de oro de alguna manera de No. de oro de
 te en No. de oro de Francisco de No. de oro



76

Procede a examinar dichos papeles y por el testimonio
 en breve relacion de la Copias de la Cedula de tres de
 octubre de setecientos quarenta y siete, y del de
 ceto inserto en ella del año de veinte y ocho, y
 tratado de los perjuicios, y resquevan del Sr. Rey
 do, y pobros Cavallos de las personas Oremptas,
 y de como el dho. Sr. M. no se le otreava en las
 Orempciones, y entre dhas personas se Compachen
 con los vndicos, pido Justicia Orempta = entu...
 o ozo qualquiera de dende halla la dho. do

Castro

Diego Diego
 Cordón

Auto y Cedula Lial traslado = Ten Quanta
 alouar. con dho. contraria pongase el
 testimonio que se pide = Prov. don el Sr.
 M. de Campo Ven de Inter
 dena de esta Prov. con Aluendo Maxerens
 del Sr. Mayor. Luelo Rubrica de Gra.
 2 Julio Quatro de mill seued Reservada =

[Handwritten scribbles and a large flourish]

do
 Don, del Castillo
 [Signature]

En la Ciudad de Granada en Quatro de Julio
 de dho. año Lo el Sr. Jefe Jomez el año de 1747



Delute marqués.

SELLO QVARTO, VEINTE
DE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SETENTA.

de y fine como por el fernando a Juan. Here
dña Vasques Procur. del num.º de ena. en
de sup. en supersona doy fee

Castilla
[Signature]

Textum.

NO Cumplim^{to} el auto anteq^{te} Jo el infrascripto Sr.
maior Oesca Superintend^a Dñal. de Rentas d. y Vexido,
de Millones de la Ciu^d de su Reyno. Certifico que
entre los papeles de la Citar^{ra} se halla en una
vuelta impresa de la R.ª Cedula de V. M. expedida
entre de Octubre del año pasado de mill setenta
y siete, por la qual manda subsistan y se observen
Intibablem^{te} las Derogaciones anteriores de las
exempciones de oficio, y Cargos Conexas de los
Empleados en Rentas, a excepcion de los del tabaco;
y Declara como se han de entender las de los
Ministros de Ingg^{ra} y Cruzada, Sindicos de las
Religiones y Dños; La qual comprehende en su
delo Capitulo, varios Decretos, Condonaciones en la
Concession de millones, y otras Citar, y entre
ellas se halla como expedido por V. M. en veinte

Decreto de S. M. y veis de Mayo de mill setenta y
de 26 de mayo de ochos; que su Tenor es el siguiente.
1728. Teniendo presente los peticiones, que se



De la de Marañón.



SELLO CUARTO, VEINTE Y CINCO MARAVEDIS, AN. DE MIL SEISCIENTOS Y SESENTA.

Siguen ami A. serv. a los ravallos pobres, y a la
 Cauva Publica de estos Reynos, del excedido numero
 que ay de Personas Exemptas de Oficios y Cargos con
 cepiles, Alojamientos de tropas, y repartimientos
 de Navages y para para ellas, con motivo de Minis-
 tros y Hacederos de Cruzada, familiares y otros.
 del vanto Oficio, Hermanos y Vindicos de Religiones
 Ministros de rentas P. Guardas de ellas, Estanguero
 y de Navages, Favaco, Polvoreros y otros Generos, Co-
 misarios de las Santas Hermandades, Salitreros, Due-
 ños de Negocios, y otros, y asi por no contenerse los
 tribunales en nombrar solo aquellos precisos al
 num. Como por la abusiva negociacion q. se hace
 por muchos vecinos acomodados para obtener se-
 mejantes titulos de los Arrendadores de r. y otros
 que alegan tener facultad para concederlos, de la qual se
 velen para establecerlos sin necesidad, aun en
 Pueblos de poca poblacion: de que se reconoce con
 evidencia, no ver sino el fin de la volitua de estos
 titulos, que la utilidad de separar Exemption de las
 referidas Cargas, que por este motivo recien
 necessarian. Sobre los Vecinos Pobres, y q. meno
 puedan llevarlos, de que resultan al mismo tpo.
 Roy y gravisimos Daños: el vno alas tropas, que
 en lugar del Descanso, y alivio que deven gozar
 en el alojamiento. Encuentran necesidades, que las
 asigen; y el otro mas pual, que no pudiendo los
 Vecinos Pobres, sobrellevar solo tan poca

Handwritten flourish or signature mark at the bottom left of the page.

Cargos, y ven precuados, a Desamparar sus
Cargos, y Cargos, metiendose Amordigos; de que
se sigue sin duda, a demas de los perjuicios que
ocasiona la gente ociosa, verve tantos Pueblos an-
nucados, y un gente para el cultivo de los Cam-
pos, y otros ministerios precisos: cuos Dolo-
rosos efectos, viendo tan ciertos, como trancon-
ventales a Cavi todas Copias, y que el Desorden
o abuso de Coempres en los Pueblos, Especialm.
por lo que mira a alojam^{tos}, es uno de los Puntos
de Interes publico, que mas Coecluta ala obligaj.
y Charidad para un prompto y eficaz reme-
dio; he revuelto para ocurrir a estos Incom-
venientes, que por lo respectivo ala Coempcio-
ner, Concedidas a los Dependientes de renta
P.^{ta} y de los demas Annosam. y orientos de
Provisiones de qualquiera Genes que sean, Sa-
luderes, Polvoristas, Quemos y Negros y otros
Semer^{ter} no valer observen por otra, y se que.
lo prevenido, en la Condicion de ventajreis de
Millones del Punto Genes, sin embargo de
qualquiera Condiciones que en los orientos
hechos en quanto aerts, se haian puesto, acuo
fin se remita a Impresa la referida Con-
dicion por el Tribunal Aquie toca, alas Ciudades
y Villas, Cabeceras de Provincias y Partidos: Que
lo mismo se Coeclute por lo tocante a los Herma-
nos Vendidos, y Herederos de Religiones, y Redem-
cion de Cautivos, No obstante sus Privilejos.
por lo mucho que en estos tiempos se ha abusado
de ellos: y lo proprio se entienda con los Comisa-
rios y Guacileros. Alas Santa S. Rex

mandados: En quanto a los Ministros de Cruzada
 en que ve ha reconocido Ato. Últimos tiempos con
 considerable exceso en sus nombramientos, pues se
 han dado titulos de Diferentes Empleos y esta-
 blecido Tribunales en lugares donde antes no lo
 avia: es mi animo que el Comisario Gral. de
 Cruzada recoja todos los titulos de otros super-
 numerarios, o que con qualquier otro motivo se
 hubieren expedido, y en cuya via pretenden
 ser exemptos los que los han obtenida; y que
 asi mismo se quiren todos los tribun. de
 Cruzada que de treinta años a esta parte se
 ayan establecido sin r. orden ni en los Pueblos
 en que antes no lo avia pues por este medio
 se hanen exemptos tres o quatro Vecinos: Que
 por lo que mira a los ministros y familiares
 del Santa Oficio de la Inq. que pretenden
 todos ser exemptos, se que se oxima tax-
 bacion en los Pueblos, apremios contra las Jus-
 ticias, con Conservar, y otras penas, y continuas
 competencias, respecto de que todo esto Cera, obre-
 vando lo dispuesto, revuelto, y mandado en la
 Concordia, que es la Ley Diez y ocho tit. prim.
 Libro quarto de la nueva recopilacion. Dispone el
 Obispo Inq. Gral. en la parte que le toca, se
 observe Ambiolablemente lo dispuesto en la referida
 Concordia, sin que el fuero ni exempciones se ex-
 tiendan a mas q. a aquellos, que en ella se oxima
 y que los ministros de los tribun. de la Inq. se
 arreglen a ello y no procedan contra las Justicias
 ni den despachos para libertar de las Cargas a
 mas Vecinos, que los que se dexen por la citada
 Concordia: Que por lo que toca a los privilegios.



Printe maravedis.



BELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SEISCIENTOS Y SE-

Concedida a las fabricas de lanas Sedas y otras te-
 xidos y manubrios, se abrenen y quassen todas y por que
 estas estan tan lelos se danar al publico, q. se jam.
 Cu para Conservar. del estado y abasto de lo guerra
 se carece en estos reynos, haciendose temorable
 q. mediante las franquicias q. se les conceden, no so-
 lam. se aumentan las fabricas que son la sustancia
 del Reyno, con que se mantienen muchas fam. pobre
 sino que con el mal. consumo, se decrecientan los dros.
 de las rentas r. y de las Municipales: y q. enazon
 aque algunas Ciudades, Villas y Lugares deertos r.
 alegan tener r. Privilegios para q. no se puedan al-
 jar soldados en ellas ni contribuir con vapores
 se caprian ordenes, para que sin embargo de esto
 los admitan, y en caso nezesaria se les compela
 a premie dello, sin por lo. de sus r. Privilegios. q. se
 han preventar en el Con. de Castilla, para que recien-
 dido en el, y las causas y motivos de su concess.
 pueda consultarse lo que tubiere por Comd. teniente
 entendido en el Con. de Ind. y valla de mill. para de su
 r. y Cumplim. en la parte que se tocara, en virtud
 de Virey veis de Mayo de mill. veis. Virey ocho.
 a D. Jph. Vazquez

Como mas por contentos Consta por el expreso tenor
 Impreso, y el r. Decreto que Comprehende, que va fivento, con
 cuerda, a que me refiero: que queda entre las pap. de ha mi r. de
 superintend. y en virtud. de lo mandado de el presente en
 Granada en Dize de Julio de mill. veis. y treinta d.

Manuel Jaz
 Cruz